



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
190013103006 20130009800
DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

Pasa a Despacho el proceso ejecutivo radicado al número 190013103006 2013 00098 00 para definir sobre la legalidad de las actuaciones en el surtidas conforme se señaló en audiencia del Art. 372 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En diligencia de audiencia la suscrita juez al efectuar el control de legalidad prevista en el art. 132 del C.G.P. encontró varias inconsistencias tanto en la demanda presentada como en el trámite procesal que se dio al proceso ejecutivo, irregularidades que vician los principios fundamentales al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, surtido el traslado correspondiente como lo ordena el artículo 137 del C.G.P. ante lo cual la apoderada judicial demandante, dijo al Despacho acerca de la denominación de la persona jurídica de la demandada que ésta se hará por el NIT, y que tanto en la demandada como en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con esta, se señaló el NIT de la sociedad CONSTRUVIVIR IPS SAS, lo que despeja toda duda acerca de que la persona jurídica demandada y la obligada cambiaria por los títulos valores que se ejecutan dentro del presente trámite son las mismas, dado que en apartes del certificado de existencia y representación se menciona a la misma sociedad como CONSTRUVIVIR IPS SAS y en otras como SOCIEDAD CONSTRUVIVIR SAS, que el error involuntario se debió a que en la fecha de otorgamiento de los títulos valores, la razón vigente de la sociedad era CONSTRUVIVIR IPS SAS, señala que dicho error debió ser atacado por el Curador Ad litem de la Sociedad demandada o por el apoderado de la otra demandada mediante interposición del recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, ya que dicho error no está previsto como excepción previa, y que la inexistencia del demandado no ocurre, como tampoco se configura la causal de nulidad, solicitando se de aplicación al art. 133 del C.G.P. en lo que concierne a que si las nulidades no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el Código Procesal establece se subsanan.

Respecto a la indebida notificación del mandamiento de pago a los demandados DARLYN YISSEL CHICANGANA RUIZ y MARCO CHICANGANA PAZ, señala que el apoderado judicial de la demandada no propuso la excepción, ni tampoco la nulidad, que solo interpuso la excepción de fondo que denomino prescripción de la acción cambiaria e incongruencia o falta de relación en el mandamiento de pago.

Señalando por la apoderada que el apoderado manifestó que en la demanda se ha dejado de relacionar a los demandados, pero que por auto de mayo 13 de 2016, el juzgado corrige de manera oficiosa la omisión involuntaria en que había incurrido de no mencionar en el auto de 20 de mayo de 2013 a los señores DARLYN YISSEL CHICANGANA RUIZ y MARCO CHICANGANA PAZ, que el auto fue notificado por estado el 16 de mayo de 2016, y que el apoderado de DARLYN YISSEL no se pronunció al respecto.

Manifiesta la apoderada judicial de la demandante que el juzgado señala que se encuentra configurada la causal de Nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. porque en el auto de 16 de mayo de 2016, se omitió ordenar la notificación personal de los demandados incluidos, cuando lo cierto es, que para esa época la vinculación de los demandados había realizado, lo que permitió poder obtener la representación de sus intereses mediante apoderado.

Considera que se encuentra saneada la posible nulidad de indebida notificación del mandamiento de pago, porque han operado las causales previstas en los numerales 1 y 4 del art. 136 del C.G.P.

Que las causales de NULIDAD no son insaneables como se dijo en la audiencia y solicita se fije fecha para que se surta audiencia del art. 373 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Despacho amparado en la disposición contenida en el art. 132 del C.G.P. realizó el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y al revisar las actuaciones procesales encontró que se afectan derechos fundamentales a la parte demandada, considerando que se debe pronunciar de manera oficiosa toda vez que de la revisión de la demanda pudo percatarse de que la demanda presentada no reunía los requisitos formales contenidos en los numerales 2 y 4, además de no contener el anexo previsto en el artículo 84 del C.G.P. como lo es el poder, requisitos estos que si bien son formales, el despacho omitió pronunciamiento en la providencia que libra mandamiento ejecutivo, lo que conllevó a una cadena de errores procedimentales como se enunciaron en la audiencia celebrada el 6 de mayo de 2019.

Teniendo que un yerro no puede ser fuente de otro error hasta conculcar derechos fundamentales en armonía con el principio de legalidad que debe presidir cada actuación judicial y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que los errores no atan al Juez, procede el Despacho a aplicar los correctivos que con la actuación procesal se generó, al no ser de recibo los argumentos expuestos por la Dra MAGDA BEATRIZ ERAZO quien no allegó poder para iniciar la presente actuación en nombre y representación del BANCO DE COLOMBIA, pues como se señaló anteriormente revisada la foliatura que integra la demanda y aun la presentada para el archivo del juzgado, en la misma no se aporta el memorial poder, ni tampoco se observa en dicho libelo demandatorio que exista pretensión segunda como lo señala la apoderada, que hubiese designado a

los señores CHICANGANA RUIZ como integrantes de la parte demandada, encontrando únicamente que solo se les menciona a los señores MARCO CHICANGANA RUIZ y DARLYN YISSEL CHICANGANA RUIZ, en el acápite de NOTIFICACIONES, situación esta que llevo a un error al juzgado a que diera el respectivo tramite de notificación para lograr la comparecencia de los citados, sin que contra ellos se hubiera librado mandamiento ejecutivo. Igual se hizo con el surtimiento de la notificación personal y por aviso como lo solicito la señora apoderada judicial de la parte demandante, se efectuó también este trámite para notificar a dos personas que no habían sido vinculados como demandados, omisión surtida en el libelo de la demanda, pero que la apoderada pretendió subsanar solo porque fueron mencionados en el acápite de NOTIFICACIONES, a, pero contra ellos no se direcciono ninguna pretensión de obtener la ejecución de la obligación, y menos fueron designados como parte demandada, pese a este omisión en la demanda el juzgado incurrió en el yerro procedimental de surtir las notificaciones contra ellos, lo cual vulnera el Debido Proceso, y este error no puede ser fuente de subsiguientes errores como aconteció, lo cual amerita acudir al control de legalidad, para adoptar los correctivos necesarios bajo la aplicación del debido proceso y Derecho de Defensa que deben primar en todas las actuaciones procesales, que si bien no logran erigirse como una Nulidad procesal, debe esta situación obtener una decisión que se compagine con la legalidad de las actuaciones procesales, dado que no podemos tener como demandados a dos personas que no los vincula una decisión judicial ni contra ellos se libró mandamiento ejecutivo, y por el solo hecho de haberse surtido la notificación de los citados no subsana por si solo este yerro procesal.

Debe en consecuencia el juzgado adoptar las medidas del control de legalidad en esta etapa procesal para dejar sin efecto toda la actuación surtida inclusive dese el auto que libro mandamiento ejecutivo, para en su lugar ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en cuanto que se adelanto una demanda ejecutiva con carencia de poder para actuar en representación de la parte demandante, no existe certeza de la persona jurídica demandada, por lo cual no hay plena identidad de la que fue convocada por pasiva, ni la demanda presentada cumple con los requisitos formales para su admisión.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO DEJAR SIN EFECTO toda la actuación surtida en el proceso radicado al número 1900131030062013009800.

SEGUNDO ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones anotadas en esta providencia.

TERCERO DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se tomaron con ocasión del auto de mayo 20 de 2013.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN - CAUCA

La presente providencia se notifica
en Estado Electrónico No. 064

Hoy 13 DE MAYO DE 2022 a las 8:00
a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria